

**¿ESTÁN
REALMENTE
PROTEGIDAS LAS
VÍCTIMAS DE
TRATA?**



***¿ESTÁN REALMENTE PROTEGIDAS
LAS VÍCTIMAS DE TRATA?***

Alumno tutorizado: Marta Rodríguez Moreno.

Tutor del trabajo: María Dolores Machado Ruiz.

ÍNDICE:

I.- INTRODUCCIÓN.....	pág. 4
II.- CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS.....	pág.5
1.-Distinción entre trata con fines de explotación sexual y prostitución.....	pág.6
2.-Distinción entre trata y tráfico ilegal de inmigrantes.....	pág.12
III.- NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE TRATA.....	pág. 16
1.- Ámbito internacional y europeo.....	pág.16
2.- Ámbito nacional.....	pág.21
IV.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO DISPENSA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA.....	pág.23
1.- Previsión legal y aplicación de las medidas de protección.....	pág.23
2.- Valoración crítica sobre la eficacia de su aplicación para las víctimas objeto de trata.....	pág.31
V.- CONCLUSIÓN.....	pág.38
VI.- BIBLIOGRAFÍA.....	pág.41

I.- INTRODUCCIÓN.

El tema que se aborda en este trabajo es la “La trata de personas”. Se trata de un fenómeno criminal que a finales del XIX fue regulado y reconocido a nivel internacional como traslado transfronterizo de mujeres para ejercer la prostitución, la denominada trata de blancas. En la actualidad, esta modalidad delictiva ha ido transformándose a las nuevas exigencias de una sociedad regida por una brutal globalización económica, ampliando sus fines (sexual, laboral, mendicidad, extracción de órganos,..) y su ámbito de actuación (internacional o nacional). Si bien, su esencia sigue siendo la misma, se trata de un traslado coactivo o engañoso de personas que desean iniciar un proyecto migratorio para buscar nuevas y mejores expectativas de vida a las escasas o nulas existentes en su país de origen, que es aprovechada por los tratantes para reducirlas a meros objetos de comercio para obtener cuantiosos beneficios económicos mediante un control absoluto de sus vidas y las de sus familias. De ahí que se la denomine como la nueva esclavitud del siglo XXI.

La trata se presenta así como un grave problema de ámbito universal, considerando que es el tercer negocio ilícito más lucrativo del mundo por el volumen de ingresos anuales que genera (32.000 millones de dólares), sólo superado por el tráfico de drogas y de armas. Una problemática de la que no es ajeno nuestro país. Prueba de ello, son las campañas publicitarias recientemente anunciadas en televisión que llevan consigo eslóganes publicitarios tales como “CONTRA LA TRATA NO HAY TRATO”, mediante las que se pretende concienciar a la sociedad sobre su gravedad y prevenir este tipo de atentados contra la dignidad de sus víctimas.

En nuestro caso nos vamos a centrar en una de sus modalidades más extendida y con la que se dio a conocer en un primer momento, la trata de mujeres con fines de su explotación sexual. Así lo pone de manifiesto el Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) de 2010, cuando señala que dos tercios de las víctimas de trata en todo el mundo son mujeres y el 79 % lo son con fines de explotación sexual, y que del total de personas tratadas el 66% eran mujeres y el 12% niñas. Unos datos que vuelven a

confirmarse en España en la Memoria de la Fiscalía de Extranjería de 2012, que indica que en el año de 2011, salvo dos hombres, todas las víctimas de explotación sexual en nuestro país son mujeres. Esas estimaciones se disparan en la última Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, donde se afirma que las mujeres y niñas objeto de trata con fines de explotación sexual constituyen el 96% de las víctimas.

Ante este panorama, esta investigación se ha centrado principalmente en las medidas de protección previstas en nuestra regulación para las víctimas de trata y de forma más especial, aludiremos a aquellas con fines de explotación sexual. Es cierto que las sucesivas reformas legislativas, informes de instituciones y organismos de lucha contra la trata han puesto en los últimos años un especial énfasis en la salvaguarda de los intereses de sus víctimas. A pesar de ello, los testimonios reales de víctimas de trata y las ONG que trabajan con ellas, ponen en cuestión la efectividad real de las medidas actuales para garantizar esa ansiada protección.

II.- CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS.

Nadie cuestiona que la trata de seres humanos es un fenómeno de alcance global que atenta contra la libertad, la integridad y la dignidad de sus víctimas¹. Si bien, ese consenso generalizado desaparece a la hora de definir qué se entiende por trata con fines de explotación sexual.

Esa falta de acuerdo se debe principalmente a que este tipo de trata aparece habitualmente asociada a la prostitución, los flujos migratorios y a la delincuencia organizada que se genera entorno a ella². Se hace, pues, necesario realizar una labor de distinción que permita precisar de qué realidad criminológica estamos hablando cuando nos

¹ Así lo recoge el Informe de Investigación 62/2014-2015 del Congreso de la República de Perú, sobre la trata de persona (pág. 4).

² *Ídem*; pág. 4.

referimos a la trata con fines de explotación sexual, dada la frecuencia con la que se suele confundir estos distintos fenómenos.

1.- Distinción entre trata con fines de explotación sexual y prostitución.

Dos afirmaciones, tales como que “No todos los casos de trata tienen como fin la explotación sexual” así como que, “No todas las personas que ejercen la prostitución son víctimas de trata”³, ponen de manifiesto que se trata de dos fenómenos completamente diferentes.

Sin embargo, la focalización hacia una determinada modalidad de trata, la realizada con fines de explotación sexual, provoca una errónea asimilación entre trata y prostitución. Al mismo tiempo, esa centralización en la prostitución sin distinciones (forzada o libre) como principal mal que da origen a la trata, conlleva un menor interés en otras personas víctimas de trata que son objeto de mendicidad, trabajo forzado, extracción de órganos o matrimonios forzosos⁴. Una buena muestra de este desigual tratamiento de las distintas modalidades de trata es el olvido de las autoridades hacia ámbitos como el servicio doméstico, que constituye uno de los principales ámbitos de ocupación de las mujeres inmigrantes, donde sufren importantes discriminaciones y son proclives a su explotación en régimen de esclavitud⁵.

Es cierto que a lo largo del tiempo se han sucedido diversas posturas sobre qué respuesta legal dar a la prostitución: reglamentarista, prohibicionista, abolicionista, regulacionista o laboricionista, ... De todas ellas, el que parece adquirir cada vez más fuerza en nuestros días es el llamado nuevo abolicionismo. Desde sus inicios, a principios del siglo pasado, esta corriente se ha centrado en erradicar la prostitución, alegando desde motivos de salud pública, de seguridad o morales al más actual de discriminación fruto del patriarcado y de

³ Cfr. *Guía sobre la trata, realizada por la Fundación CEPALM “TRATAME BIEN”*, 2015; pág. 8.

⁴ Cfr. Machado. (2014:610).

⁵ Cfr. Solana (2003:192).

la violencia machista⁶. Su rasgo más característico es el rechazo a distinguir entre prostitución forzada y voluntaria, negando con ello todo posible consentimiento de la mujer en el ejercicio de una actividad que consideran contraria a su dignidad. Se entiende así que sus defensores propongan la criminalización de todo el entorno de la prostitución, salvo la prostituta a la que considera víctima de esa forma de violencia de género. De manera que quedaría tipificada la conducta de quienes favorecen (clientes) o se benefician de la prostitución ajena (intermediarios, proxenetas,...), sin que se tenga en cuenta la libertad de decisión de la mujer⁷.

Esa es precisamente la postura mayoritariamente imperante a nivel internacional y nacional. Así lo pone de manifiesto la última Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, cuando afirma que “la prostitución está ligada a la desigualdad de género en la sociedad, que la misma es la causa de la existencia de trata con fines de explotación sexual, y que el mayor beneficiario de su posible legalización es el proxeneta y que las trabajadoras del sexo proceden de grupos vulnerables sin otras posibilidades de supervivencia que vender sus cuerpos”.

Queda entonces clara la estrategia a seguir en la lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual: prohibir la prostitución como medio para evitar ese comercio sexual de mujeres. Se parte así del convencimiento de que es totalmente contraproducente una posible reglamentación de la prostitución, procediendo a limitar cada vez más su ejercicio a espacios cerrados (clubes de alterne), zonificando su ejercicio en la calle o de forma más drástica, castigando la demanda de sus servicios (clientes), entre otras. Esa iniciativa de criminalizar la demanda de prostitución como principal medida contra la trata, surge por primera vez en Suecia en 1999, donde se empieza a perseguir penalmente a todo cliente de prostitución a través de multas o incluso la privación de libertad hasta seis meses.

⁶ Intervención en el Congreso de los Diputados de Rosa Cobo Bedía, 20 de junio de 2006, donde afirma que “El concepto de patriarcado no significa ninguna otra cosa más que vivimos en una sociedad en la que todos los varones tienen una posición hegemónica en todos los ámbitos de la sociedad”. Disponible en: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article638>

⁷ Cfr. Maqueda (2009:84 ss.).

Una postura que fue más tarde seguida por Noruega, Islandia y Finlandia, formando lo que hoy se conoce el modelo abolicionista nórdico. Un modelo que la Unión Europea hace suyo como refleja expresamente la mencionada Resolución del Parlamento Europeo de 2014, al declarar que “una manera de luchar contra el tráfico de mujeres y mujeres menores de edad con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género es el modelo aplicado en Suecia, Islandia y Noruega (el denominado modelo nórdico), que se está estudiando en diversos países europeos, en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales, no los servicios de las personas que ejercen la prostitución” (Consideración 29). Queda claro, pues, su apoyo a la incriminación y persecución penal de la compra de servicios sexuales para combatir la trata de mujeres para su explotación sexual, excluyendo la penalización de las personas que ejercen la prostitución.

Esa esa misma línea, la respuesta de los estados, partiendo de esa perniciosa identificación trata/prostitución y la supuesta vulnerabilidad que se asocia a toda mujer migrante, víctima o no de trata, ha sido optar por la vía punitiva. Así sucede en España, donde se procede a tipificar expresamente la trata de personas (desvirtuándolo del delito de tráfico ilegal de inmigrantes, como sucedía anteriormente), a la vez que se intensifica la persecución y sanción penal o administrativa de la prostitución por medio de policías e instancias judiciales⁸.

Frente a esta postura criminalizadora, quienes defienden la libertad de decisión de las prostitutas y la necesidad de dotarles de cobertura legal mediante el reconocimiento laboral de esta actividad para proteger sus intereses, argumentan que la abolición de la prostitución sólo favorece su ejercicio clandestino, aumentando la vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales a la vez que las ganancias de sus explotadores. En definitiva, la abolición de la prostitución lejos de beneficiar a quienes dice proteger, las prostitutas, solo comporta mayores riesgos para los derechos de las mujeres que la ejercen⁹. En ese mismo sentido, las ONGs que trabajan con prostitutas, como Hetaira en Madrid, reclaman que se reconozca a

⁸ Cfr. Machado (2014: 619).

⁹ En ese sentido, “Los enfoques sociojurídicos ante la prostitución/sistemas”. Disponible en: <http://www.rebellion.org/docs/32973.pdf>.

la prostitución como una actividad económica legítima para que se garanticen los derechos de sus trabajadoras, su derecho a emigrar y a la libertad de movimientos y, sobre todo, el respeto a su autonomía y dignidad. Ese respeto a la capacidad de decisión de las mujeres migrantes o nacionales que deciden dedicarse al comercio sexual, no es incompatible con el interés de estas asociaciones en la persecución eficaz de las mafias que obligan y fuerzan a las mujeres a prostituirse en régimen de esclavitud. Eso no es prostitución, sino esclavitud sexual que es muy diferente. De ahí que exijan menos criminalización del entorno de la prostitución y más recursos económicos, asistenciales y alternativas de empleo para aquellas mujeres que decidan abandonar el ejercicio de la prostitución como medio de vida¹⁰.

En ese sentido, el Informe de Amnistía Internacional de 26 de mayo de 2016, realiza una serie de observación y recomendaciones entre las cuales está la recomendación de despenalizar el trabajo sexual consentido, así como las demás actividades relacionadas con el comercio sexual, como lo son el ofrecimiento de servicios y la organización de este tipo de actividades. Se busca que las leyes sobre la prostitución y el ofrecimiento de servicios sexuales se centren en la protección de las personas que han sido víctimas de la explotación y los abusos.

Ante este panorama, parece claro que resulta esencial la distinción entre prostitución y esclavitud sexual, atendiendo a la existencia o no de voluntad de la mujer ocupada en la industria del sexo, para determinar si nos encontramos ante una víctima de trata o no. Es cierto que el ejercicio voluntario de la prostitución puede ser objeto de explotación, más aún en el caso de migrantes en situación administrativa irregular. Una explotación que sólo es posible combatir si se le dota amparo legal al ejercicio de la prostitución como cualquier otro trabajo, permitiendo así el control y persecución de los abusos por parte de empresarios y clientes a los que están expuestas por la ilegalidad y estigmatización social que esta actividad comporta. Se hace necesario, pues, apostar por una mayor salvaguarda de los derechos de las trabajadoras del sexo y de las víctimas de trata, frente a esa visión

¹⁰ Disponible en: <http://www.colectivohetaira.org/web/documentos/250-manifiesto-por-los-derechos-de-las-prostitutas-.html>

victimizadora indiferenciada que presentan las campañas oficiales contra la prostitución/trata. Su mensaje es contundente, toda mujer dedicada a comerciar con su sexo es catalogada como víctima de trata, anulando así toda posibilidad de reconocimiento de su autonomía y responsabilidad en el uso de sus propios cuerpos¹¹.

En efecto, el influjo abolicionista en nuestra política nacional antitrata resulta evidente frente a esas reivindicaciones en pro de los derechos de las trabajadoras del sexo. Un avance que se hace más expresivo con la última reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana de 2015, que criminaliza por vía administrativa lo que no se considera delito, la oferta y demanda de servicios sexuales en el espacio público. Y lo que resulta aún más grave, con independencia de que se trate de un ejercicio libre o coactivo de la prostitución, es decir, sancionando incluso a víctimas de trata. Pero no parece bastarle a nuestro legislador con incumplir el Convenio de Varsovia de 2005 ratificado en materia de protección a las víctimas de trata, sancionando con multas desorbitantes la prostitución libre o coactiva callejera, sino que además su negativa a la advertencia policial pueda dar lugar a que se le impute un delito de desobediencia a la autoridad¹². Así sucedió en el caso planteado en la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 10 de Málaga, de 2 de julio de 2012, donde *“...Policías Locales de Málaga número NUM000 y NUM001, vestidos de uniforme, prestaban servicios de los de su clase en la calle Castelao sita en el Polígono del Guadalhorce, cuando observaron a la denunciada Benita ofreciendo servicios sexuales a cambio de dinero, entregándosele a la misma un acta de información en la que se le advertía por escrito de que no podía persistir en dicha actividad por infringir el artículo 36 de la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad Málaga, y en la que se le requiere para que desista de su realización, advirtiéndole de que si persistía en su actitud se procedería a denunciar y sancionar la conducta conforme a la referida ordenanza, advertencia que también se le hizo verbalmente por los agentes. Que no obstante ello, a las 20:00 horas de dicho día, continuaba en el ejercicio de dicha actividad, motivo se levantó acta de infracción, con el apercibimiento oral y escrito de que la reincidencia o reiteración en el hecho denunciado*

¹¹ Cfr. Machado (2014: 615).

¹² Cfr. Duanis. (2014:656).

podría determinar su denuncia ante la Autoridad Judicial por la presunta comisión de una infracción penal de desobediencia....”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 515/2012, de 24 de septiembre, ratificó la condena por desobediencia dictada en primera instancia, alegando que “...se ha cometido un delito de desobediencia regulado en una Ordenanza, sin entrar a valorar si el contenido de la misma es o no adecuado. Motiva la desestimación del recurso afirmando que la recurrente se encontraba ejerciendo la prostitución y que dicha práctica afectaba a la convivencia ciudadana, la cual se produce cuando se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de centros docentes, educativos, parques infantiles, zonas residenciales o de cualquier otro lugar en el que se realicen actividades comerciales o empresariales”.

En contra de estas condenas por delito de desobediencia se han alzado algunos operadores jurídicos. Me refiero a la Fiscal Delegada de Violencia de Género de Málaga, Flor de Torres, que solicitó expresamente que “se abandonase la vía penal para perseguir el ejercicio de la prostitución”. Se trataba de una ciudadana rumana denunciada en 2012 por una falta de desobediencia por ignorar las dos advertencias que los agentes le hicieron para que dejara de ofrecer sus servicios sexuales en la vía pública, y que fue rechazada por la fiscalía de violencia de género¹³.

Con todo, este tipo de actuaciones policiales se ha visto fortalecido con la entrada en vigor de la nueva LO 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana (en adelante LSC) o también llamada Ley Mordaza. Muestra de ello es el caso ocurrido en Madrid el 24 de julio de 2015, en el que la policía nacional impuso a una víctima de trata una multa entre 100 y 600 euros, amparándose en el art. 37.5 LSC, que castiga como infracción leve: “*La realización o incitación a la realización de actos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando nos constituya infracción penal*”. Previendo además como infracción grave, la desobediencia por parte de

¹³ Disponible en <http://www.laopiniondemalaga.es/malaga/2012/09/21/fiscal-torres-exige-abandono-via-penal-castigar-prostitutas/535303.html>.

estas trabajadoras ante la advertencia por parte de los agentes de la autoridad de no poder ofrecer sus servicios (art. 36.6).

Parece evidente las consecuencias nefastas que estas previsiones comportan para las víctimas de trata, que además de ser coaccionadas por los tratantes a ser meros objetos sexuales se ven perseguidas por vía administrativa. También para las trabajadoras sexuales que ven como esta criminalización por vía administrativa está provocando un empeoramiento en sus condiciones de trabajo y una mayor indefensión, ya que han de trabajar en lugares lejanos a la ciudad y mucho más peligrosos¹⁴. Como bien destaca Duanis, “no son pocas las instituciones locales que mediante planes de prostitución enuncian ambiciosas medidas para proteger a las prostitutas -a las que se considera en riesgo de exclusión social, grupos marginados de la sociedad y, en última instancia, víctimas de trata de seres humanos-, pero que, al mismo tiempo, a través de ordenanzas en materia de convivencia y/o seguridad, las persiguen mediante sanciones administrativas y penales¹⁵”. La situación de las víctimas de trata es aún más desfavorable, según este autor, ya que “esta forma de actuación le genera una mayor indefensión en cuanto son víctimas doblemente. Por un lado, son sancionadas por el Estado, en vez de darle protección, por llevar a cabo actividades al margen de la ley, cuyos delitos se ven abocadas a desempeñar por las amenazas, coacciones y control de sus tratantes. Y por otro lado, al ser forzadas por los tratantes a llevar a cabo alguna de las modalidades de trata son, una vez más, víctimas¹⁶”.

2.- Distinción entre trata y tráfico ilegal de inmigrantes.

La vinculación tan estrecha de ambos fenómenos con la migración internacional, ha provocado que la trata de personas y el tráfico o contrabando ilegal de inmigrantes tienda a identificarse en la práctica. De ahí la necesidad de definir claramente en que consiste cada uno para poder adoptar, en cada caso, las medidas de protección más adecuadas a sus destinatarios.

¹⁴ Así lo afirmaban las propias trabajadoras del sexo, cuando fueron sancionadas por la Ley Mordaza. Disponible en http://politica.elpais.com/politica/2015/07/31/actualidad/1438363097_572665.html.

¹⁵ Duanis. (2014:632).

¹⁶ Ídem. (2014:632).

Para conocer qué se entiende por “tráfico ilícito de migrantes”, acudimos al Protocolo de Palermo de 2000 contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 1999. En su art. 3. a), lo definía como: *“la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*.

Paralelamente, el Protocolo de Palermo de 2000 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, ofrecía una definición de trata en su artículo 3.b), como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.

Respecto las principales diferencias que cabe destacar entre ambos fenómenos, encontramos las referidas al consentimiento, la explotación y la transnacionalidad.

En cuanto al consentimiento, en el caso del tráfico ilícito los migrantes consienten ese traslado, ya que son los principales interesados. En cambio, las víctimas de trata nunca han consentido o, si lo hubiesen hecho, ese consentimiento pierde todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los tratantes.

La segunda diferencia relativa a la explotación, cabe decir que el tráfico ilícito finaliza con la llegada de los inmigrantes a su destino, mientras que la trata conlleva una explotación posterior persistente de las víctimas.

Por último, el carácter transnacional es característico del tráfico ilícito que persigue vulnerar la legalidad de las fronteras de los países receptores de esos migrantes. En cambio, la trata puede producirse en el interior del mismo país o ser transnacional¹⁷.

A pesar de la disparidad de intereses en juego en cada caso, el contrabando o tráfico de inmigrantes es un delito formal contra el control migratorio por parte del Estado frente a la lesión a la dignidad y la libertad de las víctimas de trata que son utilizadas como meras mercancías para sacarle provecho, su tratamiento penal se ve afectado por las mismas políticas anti-migración. En efecto, se trata de evitar la entrada y permanencia de aquellos extranjeros que no son útiles para las necesidades del mercado nacional a través de políticas de inmigración cero, cuyos objetivos son: en primer lugar, aumentar y perfeccionar la vigilancia policial junto a la firma de acuerdos con países emisores para adelantar el control policial a sus respectivos territorios. En segundo lugar, elaborar normativas con estrictos requisitos exigidos a los extranjeros que pretendan acceder y permanecer el país, disponiendo sanciones (expulsión) y medidas cautelares (internamiento) cuya aplicación y ejecución se flexibilizan en grado máximo. Y en último lugar, activación del derecho penal para castigar duramente a aquellos que promuevan, faciliten la trata o la inmigración clandestina de personas¹⁸.

La consecuencia directa de este cierre de fronteras a la migración de países del tercer mundo es la creación de una especie de mercado de servicios de inmigración ilegal, aprovechándose de las necesidades de viajar de los migrantes que no les queda más opción que aceptar sus condiciones. Por tanto, las ingeniosas trabas de los Estados receptores de la inmigración dan lugar a que el inmigrante acabe recurriendo a intermediarios. Estos sujetos pueden ser redes sociales migratorias, formadas por personas unidas a través de vínculos de parentesco, amistad, religión... que facilitan, con ánimo solidario, la llegada y captación del extranjero al país. Junto a este favorecimiento solidario, también aparece otra forma de traslado de inmigrantes, es decir, el tráfico de personas, que mediante promotores y facilitadores, vulnerando la normativa de extranjería de los Estados receptores, persiguen un interés económico mediante el traslado. En el tráfico de personas, siempre que no exista

¹⁷ Cfr. Guía sobre la trata, realizada por la Fundación CEPAIM “*TRATAME BIEN*”, 2015; pág. 7.

¹⁸ Cfr. Daunis (2008:32 ss.); López Sala (2009:31-39).

una puesta en peligro para la integridad del migrante debería únicamente ser sancionado por vía administrativa. No obstante, la totalidad de los Estados lo persiguen por vía administrativa y penal, como sucede en España que se sanciona en la Ley de extranjería como infracción grave y como delito en el art. 318 bs CP.

La interrelación entre este fenómeno con la trata es debido a que en las últimas décadas, en el seno de este mercado de servicios de la inmigración ha aparecido tratantes que aprovechan esa facilitación o favorecimiento como “enganche” para captar a los inmigrantes que, generalmente no disponen de recursos económicos o personales para poder acudir a los intermediarios. No obstante, la trata de seres humanos no persigue el desplazamiento o migración de la persona, sino su explotación involuntaria. Por lo tanto, es precisamente dicha conexión lo que conlleva que ambas actividades en ocasiones se confundan aunque se trate de fenómenos que atienden a intereses completamente diferentes¹⁹.

La distinción de ambos fenómenos también se ve afectada por la inherente vulnerabilidad que se otorga a la mujer migrante. La trata se ve envuelta en un lenguaje trafiquista donde, por un lado, están las redes criminales, y por otro, las esclavas y víctimas del delito. Sin dejar cabida la autodeterminación de las mujeres migrantes y, menos aún, si su opción es comerciar con su cuerpo²⁰, ya que se parte de la idea de que “nadie en su sano juicio optaría voluntariamente por el ejercicio de la prostitución”²¹. Nuestra jurisprudencia también ha elaborado su discurso acerca de la trata en base a esa vulnerabilidad, identificándola bien a su situación de “inmigrantes sin papeles”(STS 29/05/2007 Y 15/10/2007), bien por su precaria situación económica, desconocimiento del idioma del concreto país (STS 5/03/2007 y SAP de Las Palmas 3/4/2008), situación de desamparo (STS 8/04/2008) o su “situación de ilegalidad” (STS 10/11/2009). Por tanto, estos pronunciamientos vienen una vez más a confundir trata con tráfico ilegal, en cuanto que cuestionan el consentimiento de la mujer y niegan su derecho a migrar, ya sea por el tipo de trabajado a desempeñar (la prostitución), ya sea por las diversas razones que le obligan a

¹⁹ En ese sentido, Duanis (2014:635).

²⁰ Cfr. Osborne (2004:14-15); Azize (2004:169); Maqueda (2007: 299).

²¹ Cfr. Maqueda (2009:27).

emigrar de su país de origen, el resultado es que se le asigna la etiqueta de vulnerables y, con ello, el de víctimas de trata cuando en realidad son de tráfico²².

III.- NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE TRATA.

La importancia de este fenómeno estriba en comprenderlo como una auténtica violación de los derechos humanos y no únicamente como un delito que se debe perseguir y sancionar. Este entendimiento ha permitido que la normativa internacional y europea en esta materia haya pasado de centrarse en controlar y perseguir esos flujos migratorios coactivos, a orientarse a una mayor atención a la protección de las víctimas de este atentado. No obstante, aún se siguen reclamando mayores esfuerzos para otorgar una efectiva protección a las personas objeto de trata y evitar agravar su victimización.

1.- Ámbito internacional y europeo.

Uno de los objetivos de las organizaciones internacionales desde hace más de cien años, ha sido erradicar la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual. Este interés queda reflejado a través de numerosos Tratados y Convenios internacionales y europeos dirigidos a investigar y perseguir esta forma específica de trata.

Probablemente esa especial atención a esta modalidad de trata traiga su causa en el significativo número de víctimas objeto de este atentado a escala mundial. Según información suministrada por la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en 2012, relativa al período 2002-2011, “el número de víctimas de trabajo forzoso, incluida la explotación sexual, asciende a 20,9 millones a nivel mundial, con aproximadamente 5,5 millones de menores objeto de trata cada año”.

Más recientemente, en el marco del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas de 2010, se encomendó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) la preparación del primer Informe mundial sobre la trata de personas de 2012. Según los datos proporcionados por los países sobre las

²² Cfr. Machado (2014: 617-618).

características de este delito a nivel mundial, regional y nacional, entre 2007 y 2010 la mayoría de las víctimas de trata detectadas son mujeres (entre el 55% y el 60%) y niñas (entre el 15% y el 20%). En cuanto a las diferentes formas de trata registradas, se señala como la más frecuente, la explotación sexual en países como América, Europa y Asia central. Mientras que África, Oriente Medio, Asia meridional, Asia oriental y el Pacífico, se registraron más casos de trabajo forzoso.

Un paso relevante en la erradicación de esta criminalidad desde el punto de vista jurídico, fue la primera vez que se ofreció una definición de trata diferenciada del tráfico o contrabando ilegal de inmigrantes. Me refiero al Protocolo de Palermo de 2000 para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementaba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional. Su influencia fue, sin duda, de especial relevancia no sólo por establecer una definición consensuada internacionalmente de este fenómeno, sino también porque demandaba un compromiso de actuación centrado en las personas, dando prioridad a la protección y derechos de las víctimas frente al hasta ahora objetivo meramente criminalizador.

Transcurridos tres años, el Plan de Acción de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de 2003, “Luchando contra la trata de Seres Humanos”, insiste en la necesidad de incorporar a la legislación criminal de los Estados parte un tipo penal que castigue la trata de seres humanos, así como la adopción de medidas dirigidas a su investigación, intercambio de información entre las autoridades competentes y el apoyo y protección a víctimas y testigos.

Una década después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas (Resolución 64/293) de 2010, que suponía la necesidad de elaborar un plan de acción mundial contra la trata de personas. Pero será en 2013 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptase la Resolución 68/108, sobre la “Mejora de la coordinación de esfuerzos contra la trata de personas”, donde se ponía de manifiesto la importancia de la cooperación para abolir globalmente la trata de personas, garantizándose la prevención y lucha contra la trata

de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud. Al mismo tiempo que llama la atención sobre la protección de las víctimas desde una perspectiva integral y coordinada a nivel regional, nacional e internacional, que implique a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las no gubernamentales.

Paralelamente, en el contexto europeo surgirían también numerosas iniciativas para luchar contra la trata. Entre las más relevantes, destaca el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, de 3 de mayo de 2005, celebrado en Varsovia. Este Convenio propone, siguiendo los pasos del Protocolo de Palermo, luchar contra la trata promoviendo la cooperación y persecución del delito, sin olvidar la necesidad de ofrecer protección a sus víctimas. De este modo, los Estados europeos parte se comprometen a luchar contra todas las formas de trata a nivel nacional o transnacional, y a respetar los derechos humanos de las personas tratadas, imponiendo la obligación de implementar medidas para garantizar su protección²³. Para ello se crea un mecanismo independiente e imparcial cuya finalidad es el seguimiento de la aplicación de lo establecido en el Convenio, formado por un grupo de personas expertas en este fenómeno (GRETA)²⁴.

La trata y la explotación sexual se van a recoger como formas de violencia contra la mujer en el Convenio Europeo sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, de 2011, que define y criminaliza diversas formas de violencia contra las mujeres como el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el acoso sexual o la violencia física y psicológica contra las mujeres.

Igualmente, la Unión Europea va a abordar la trata de seres humanos y la violencia contra las mujeres mediante diferentes Directivas que comportan mecanismos propios de apoyo a las víctimas. Entre las más relevantes cabe mencionar:

La Directiva 2004/81CE, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata

²³ Cfr. Villacampa (2012: 241).

²⁴ Las siglas de GRETA significan, Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Este grupo tiene como objetivo, controlar que los Estados parte del Convenio del Consejo de Europa sobre la eliminación de la trata de seres humanos, incorporen en su legislación lo establecido en dicho Convenio.

de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Su objetivo es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo, protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

Para finalizar, cabe destacar la Directiva 2011/36/UE, del 5 de abril de 2011 del Parlamento y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Esta Directiva resulta de gran importancia, en cuanto que supone un hito al otorgar mayor relevancia a los derechos de las propias víctimas así como la inclusión de otras formas de explotación. Se adopta así un enfoque integrado y global centrado en los derechos humanos y en las víctimas, teniendo en cuenta de manera especial la dimensión de género. También tiene como objetivo prevenir la delincuencia y garantizar que las víctimas de trata de seres humanos puedan recuperarse y reintegrarse a la sociedad.

Por otra parte, aclara lo que ha de entenderse por vulnerabilidad. Así en su art. 2.2 establece que *“Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tienen otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso”*. Ello supone un gran avance para la identificación de posibles víctimas de trata, en base a la presencia de esa vulnerabilidad que ya no se identifica con la situación de ilegalidad propia del tráfico ilegal, sino a la existencia real de un abuso sobre la persona.

No obstante, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, produce un retroceso en ese entendimiento de la vulnerabilidad, cuando afirma que “las

prostitutas son vulnerables desde un punto de vista social, económico, físico psíquico, emocional y familiar. Así pues, es probable que sufran el riesgo de sufrir violencia y daños”. De modo que la ideología abolicionista que la informa termina por considerar vulnerables a todas las trabajadoras del sexo, simplemente por ejercer esa actividad sin más consideraciones.

En cuanto a medidas de protección, la Directiva prevé que la investigación y el enjuiciamiento no pueden depender de la previa denuncia de la víctima y que, en caso de que la propia víctima retire su declaración, el proceso penal continúe. También dispone que los Estados deben facilitar medidas orientadas a la asistencia y apoyo a las víctimas, sin que tenga la propia víctima la necesidad de cooperar en la investigación del delito para lograr esa protección. Dichas medidas deben de proporcionarle a la víctima un nivel de vida que les permita una cierta subsistencia necesaria como alojamiento adecuado, tratamiento médico, asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación si fuese necesario, así como información referida al otorgamiento de protección internacional como, por ejemplo, reconocer a una persona su condición de refugiado.

Esta normativa establece que los Estados miembros deberán de garantizar la asistencia jurídica gratuita de las propias víctimas en caso de que carezcan de recursos económicos suficientes. Las víctimas han de recibir por parte de los Estados una protección adecuada sobre la base de una evaluación individual del riesgo, que puede consistir en el acceso de la víctima a programas de protección de testigos, por ejemplo.

Además prevé la abolición de la victimización secundaria, evitando repetir el interrogatorio en cualquiera de las fases del proceso con la víctima, la visualización entre demandados con la víctima, testificar en audiencia pública, así como el preguntar sobre la vida privada de la víctima, salvo que sea necesario. Todo ello se pretende en favor a la víctima por la dura situación en la que se encuentra. Para finalizar reseñar que se hace una mención especial a las medidas de protección dirigidas a las víctimas de trata menores de edad, garantizándoles por parte del Estado correspondiente el acceso a la educación.

Para llevar a cabo tales propuestas, la Comisión Europea mediante la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016), ha dispuesto medidas concretas para la aplicación de la Directiva, además de complementar la labor realizada por los gobiernos y organizaciones internacionales, de la sociedad civil de la UE y de terceros países²⁵. Cabe destacar que una de las medidas propuestas es la orientada a la identificación de posibles víctimas de trata, disponiendo para mejorar la detección de víctimas la financiación de un proyecto para la elaboración de directrices, teniendo en cuenta las listas de indicadores CE/OIT de 2009 sobre trata de seres humanos.

2.- **Ámbito nacional.**

El concepto de trata adoptado en nuestro ordenamiento penal es el establecido por el Protocolo de Palermo, aunque se ha ido mejorando y completando durante las sucesivas reformas operadas a nuestro Código Penal.

Primeramente la regulación de trata se establecía en el CP junto con al tráfico ilegal de inmigrantes en el artículo 318 bis, de forma precisa se exponía que *“Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.”*

Mediante la LO 5/2010, de 22 de junio el delito de trata de seres humanos quedaba regulado de forma autónoma en el artículo 177 bis CP de la siguiente forma:

“Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad; La explotación sexual, incluida la pornografía; La extracción de sus órganos corporales.

²⁵ A ese fin responde nuestro Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual para el 2015-2018; págs. 13-22.

Posteriormente, a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se reformó este precepto. En concreto la reforma se orientó en cuanto a la conducta típica “*el intercambio y la transferencia de control sobre las personas*”. En cuanto a los medios empleados también se añade “*la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.*” También, matiza qué se entiende por abusar de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, alegando que es aquella que “*la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso*”. Esto resultó de gran importancia, sobre todo para identificar mejor a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, ya que cualquier mujer era calificada como vulnerable por el mero hecho de no tener estudios o haber hecho un traslado. Respecto a otras modalidades de trata se incluyen “*la explotación para realizar actividades delictivas*”, que habría que entender la realización de cualquier delito, aunque los más frecuentes sean los patrimoniales y de tráfico de droga, y la “*celebración de matrimonios forzados*”. Finalmente, la última reforma de 2015 también ha diferenciado las penas del delito de trata respecto al tráfico de inmigrantes, ya que este primero queda regulado con una mayor pena, de cinco a ocho años, mientras que el tráfico se ha reducido con pena alternativa de prisión de 3 meses a 1 año o multa²⁶. En cuanto a la consumación del delito de trata se produce cuando el sujeto pasivo haya sido captado para ser explotado o se encuentre ya en disposición de ser objeto de alguno de los supuestos castigados. Por tanto, estamos ante un delito de consumación anticipada, ya que no es necesario que se haya producido la explotación sexual por ejemplo, para considerar realizado el tipo delictivo.

Por otro lado, en España se han elaborado diversos planes para accionar contra la trata. Así se aprobó el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual para el periodo 2009-2012, de 12 de diciembre de 2008. Este plan es el primer instrumento de carácter integral que planifica la lucha contra esta modalidad tan frecuente de trata. Las medidas que contempla pretenden ahondar en todas las áreas del problema a través de la sensibilización de la sociedad con medidas de prevención e investigación, colaborar con los países de origen a través de planes de educación y formación, y con asociaciones no gubernamentales para asegurar la asistencia y protección

²⁶ Cfr. Muñoz Conde (2015:180-183).

a las víctimas, y finalmente luchar contra los traficantes y proxenetas. Tras su entrada en vigor se han ido elaborando sucesivos informes para valorar el seguimiento de este plan integral contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Posteriormente, para dar cumplimiento a la Estrategia de la UE para erradicar la trata de seres humanos (2012-2016), se ha elaborado en el marco español un Plan de acción integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018 cuyas prioridades son: el refuerzo de la prevención y la detección de la trata, la identificación, protección y asistencia a las víctimas de trata de seres humanos, el análisis y mejora del conocimiento para una respuesta eficaz para la trata con fines de explotación sexual y por último, mejor coordinación y cooperación entre instituciones y participación de la sociedad civil.

IV.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO DISPENSA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA.

Para dar una efectiva protección a las víctimas de trata de seres humanos, resulta imprescindible que una vez identificadas como posibles víctimas gocen de recursos suficientes que les garantice una protección efectiva. En España, la asistencia a las víctimas de trata es uno de los aspectos en los que se debe aumentar y agilizar los esfuerzos para seguir avanzando en la protección efectiva de las víctimas, ya que es un país de tránsito y destino como advierte la ONU.

1.- Previsión legal y aplicación de las medidas de protección.

Como se ha indicado con el Convenio de Varsovia en 2005 se empieza a hacer hincapié en la necesidad de atender a la protección de sus víctimas de trata y no tanto a su criminalización. Los objetivos primordiales son el respeto de los derechos de las víctimas y su protección, sin dejar de luchar contra esta lacra social. También siguen esta línea las últimas normativas sobre trata de la Unión Europea que, sin abandonar su objetivo principal de perseguir y procesar a los tratantes, atienden a fines preventivos y asistenciales.

En nuestro país, el primer paso a esa demanda protección se produjo con la reforma de en 2009 de la Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social (en adelante LEX), que introdujo el art. 59 bis para dotar de una tutela específica a las víctimas de trata extranjeras en situación irregular²⁷.

En cuanto a las medidas que contempla, la relativa a la identificación de las posibles víctimas, establece que cuando existan indicios de la existencia de una víctima de trata la policía deberá informarle en su idioma a la víctima lo dispuesto en el art. 59 bis, y le comunicará que puede contar con asistencia social y sanitaria. De esta forma, cuando las unidades de extranjería estimen que existen motivos para identificar a una persona extranjera en situación irregular como víctima de trata, lo pondrá en conocimiento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa conformidad de la víctima, a la correspondiente autoridad (la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la correspondiente provincia) para que decida mediante una resolución sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión. Ese periodo de reflexión que debe ser como mínimo de treinta días, debe ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación y procedimiento penal contra el delito de trata. Durante ese período de reflexión y en la fase de investigación, el procedimiento sancionador o la medida de expulsión o devolución oportuna quedarán suspendidos.

En caso de que se le conceda el período de establecimiento y reflexión, las administraciones competentes velarán por la subsistencia de las propias víctimas y su seguridad, así como la protección de los hijos que se encuentren en España, a los que también se le extenderá el retorno asistido o la autorización de residencia. Durante el transcurso del período de reflexión, se llevará a cabo una evaluación de la situación de la víctima por parte de las administraciones competentes, para determinar una posible ampliación del período. El Delegado o Subdelegado competente para resolver la cuestión planteada, deberá resolver en el plazo máximo de cinco días, transcurrido dicho plazo se entenderá concedido por el plazo previsto en el mismo. Tal resolución debe de ser notificada a la víctima-interesada mediante la autoridad policial que realizó la propuesta. La misma deberá referirse, en caso de ser favorable, a la suspensión temporalmente del

²⁷ Esta previsión se encuentra desarrollada en los arts. 140 a 146 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de la LEX.

procedimiento sancionador que se hubiese incoado o la ejecución de la misma de expulsión o devolución. Además, también deberá de pronunciarse, en el caso de que se hubiese acordado la medida cautelar de ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros. En caso de denegación, este se podrá producir por motivos de orden pública o se tenga conocimiento de que no se trata de una víctima. También se establece en el artículo que, de forma extraordinaria la Administración correspondiente, otorgará protección a otras personas como familiares o amigos, si se acreditase que se encuentran tan desprotegidas que ello impediría la cooperación de la víctima con el delito.

Respecto a la exención de responsabilidad administrativa, tanto la autoridad competente que lleve el supuesto en cuestión puede proponerla como de oficio el Delegado o Subdelegado podrá determinarla. En caso negativo, si se determina la no exención de responsabilidad administrativa de la víctima, se levantará la suspensión del procedimiento sancionador o la ejecución de la medida de expulsión o devolución. En el supuesto de que se declare exenta de responsabilidad se le da la opción a la víctima de un retorno asistido a su país de origen o previa solicitud para la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en caso de que haya colaborado con la investigación del delito y teniendo en cuenta la situación personal y facilidades para la integración social de la propia víctima. La concesión permiso a las víctimas de trata de seres humanos tiene una vigencia inferior a cinco años e implica la posibilidad de trabajar por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de que el extranjero puede acceder a una situación de residencia de larga duración²⁸.

En definitiva, todas estas medidas están supeditadas a una real identificación de la persona como víctima de trata, algo que como veremos por las dificultades del fenómeno resulta complejo y poco habitual, quedando la víctima completamente desprotegida.

Con todo, el instrumento donde las medidas previstas por la Directiva europea de 2011 acaban de transponerse es en el Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos de 2011. Este Protocolo surge como mecanismo de cooperación entre las instituciones implicadas en todo el territorio español, con el objetivo de establecer un

²⁸ Cfr. Villacampa. (2012:427).

procedimiento estándar cuando existan motivos razonables de que una persona es víctima de trata. Para ello se va a atender principalmente a la promoción y protección de los derechos humanos, dando prioridad a la asistencia y protección de las víctimas, impedir que se produzca la victimización secundaria y promover que las víctimas colaboren en los procesos penales contra los tratantes.

Respecto a las medidas de protección y de seguridad que se proponen, caben destacar: la facilitación de un teléfono de comunicación permanente con el personal encargado de la investigación, el goce de recursos asistenciales que le garantice un alojamiento conveniente y seguro, ayuda material, asistencia psicológica, asistencia médica, servicios de interpretación y asesoramiento jurídico, entre otras. Asimismo, las Administraciones autonómicas o locales facilitarán asistencia social o servicios de las organizaciones y entidades expertas que puedan dar asistencia a las víctimas de trata que le garantizaran la plena confidencialidad, sin la necesidad de colaboración en la investigación del delito por parte de las víctimas. Junto a estas medidas, también se prevén otras especiales para los casos de menores víctimas de trata de seres humanos. Finalmente, todas estas medidas están destinadas a asegurar la recuperación y rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas de trata de seres humanos.

Posteriormente, el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, prevé el acceso a la asistencia sanitaria a las víctimas de trata en situación irregular a las que se haya concedido el período de restablecimiento y reflexión, con cargo al Sistema Nacional de Salud. Un año después, el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, modifica el régimen de tasas en el ámbito de la administración de justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, reconociendo expresamente el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de trata de seres humanos, sin necesidad de que acrediten insuficiencia de recursos económicos, para litigar en todos los procesos judiciales y administrativos derivados de su condición de víctima. Este reconocimiento supone una protección aún más amplia que la que exige la propia Directiva 36/2011, al no condicionar el derecho de justicia gratuita a la inexistencia de recursos económicos.

Es de especial relevancia en esta materia, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que reconoce a las víctimas derechos concretos centrados en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado. Este texto se llevó a cabo tras las pautas fijadas por la Directiva 2012/29/UE, que fijó unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos.

Con la voluntad de una mejora en la identificación, protección y asistencia a las víctimas de trata de seres humanos, el Plan integral de lucha contra la Trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018, ha previsto la elaboración de ciertas medidas, destinadas en su mayoría hacia las víctimas de trata con fines de explotación sexual, tales como:

La elaboración de instrucciones para el procedimiento de identificación de las posibles víctimas de trata con fines de explotación sexual, que tomen en consideración las consideraciones de organizaciones expertas desde el momento en que se produce la detección.

Elaboración de un modelo único de acta de información sobre los derechos a las víctimas de trata en su idioma con un lenguaje sencillo y comprensible.

La adopción de medidas para facilitar el acceso de las organizaciones especializadas a las mujeres rechazadas en las fronteras, con el fin de reforzar la detección de posibles víctimas.

Reforzar los protocolos de coordinación entre distintas autoridades policiales que investiguen el delito.

Creación de un grupo de trabajo para agilizar los procesos de documentación de la víctima de trata con el país de origen para el caso de que existan dificultades.

Adoptar medidas para hacer frente a situaciones de víctimas más vulnerables, como discapacitados, menores, víctimas con hijos menores...

Para reforzar los servicios de información y atención a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se está pretendiendo avanzar con medidas como subvenciones a organizaciones que atienden a mujeres y niñas e hijas de víctimas de esta modalidad de trata, mejorar la información del derecho a la asistencia jurídica gratuita o fomentar una mejor coordinación entre autoridades competentes. Así para las víctimas extranjeras en situación irregular se pretende la elaboración de pautas de actuación sobre el ofrecimiento, tramitación y concesión del periodo de restablecimiento y reflexión, la elaboración de criterios para conceder permisos de residencia y trabajo basados en la situación personal de la víctima, así como una mejora en la información proporcionada a la víctima acerca de la solicitud de protección internacional y del procedimiento de asilo.

En cuanto a la forma de actuación ante la trata con fines de explotación sexual, la detección de posibles víctimas se suele llevar a cabo mediante una investigación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, excepcionalmente, por una inspección de trabajo. Normalmente se produce en el momento de entrada en el país o cuando la propia víctima entra en contacto con el servicio sanitario, social, educativo o telefónicamente. También puede ser que la propia víctima informe de su situación a una persona u organización, o se denuncie por cualquier otra persona que tenga conocimiento de una posible víctima de trata²⁹.

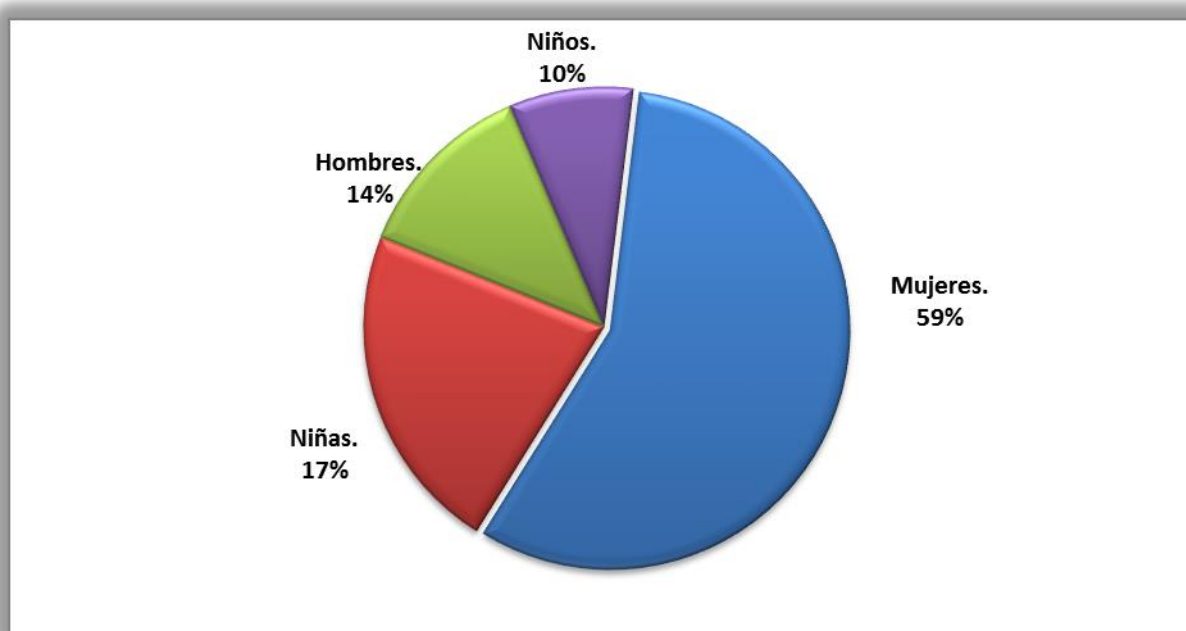
La página web de la Policía Nacional establece, en cuanto a la forma de detectar a una víctima, que la propia complejidad de este fenómeno impide que pueda haber una fórmula única y definida para determinar cuándo una persona es víctima de trata. A pesar de ello, es cierto que existen algunos comportamientos o situaciones que, en mayor o menor medida, son comunes y permiten que a través de ciertos indicios se pueda detectar una situación de trata. De esta forma, se recogen una serie de indicios generales, así como otros algo más precisos en función del tipo de trata que se trate. Alguno de los indicios que hacen sospechar acerca de una posible víctima de trata son: la ausencia de documentación identificativa, de dinero, incapacidad para mudarse a otro lugar o dejar su trabajo, aislamiento de su anterior entorno, privación de comunicación con familiares y amigos, rostro con síntomas de maltrato, apariencia de miedo al hablar, ansiedad o conductas

²⁹ Cfr. Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos de 2011; págs. 3-4.

¿ESTÁN REALMENTE PROTEGIDAS LAS VÍCTIMAS DE TRATA?

similares, desnutrición, entre otros. Según la modalidad de trata en cuestión, los indicios varían. Así, por un lado, en la trata con fines de explotación sexual serían, aparición de infecciones o enfermedades de transmisión sexual, abortos forzosos, pruebas de embarazo contra su voluntad o mediante coacción, abusos sexuales o violación, así como cualquier otro indicador similar a estos por la modalidad de la que se trata. El delito se lleva a cabo en la calle o establecimientos sexuales, como bares, salones de masajes, clubes de desnudismo etcétera. Por otro lado, en la explotación laboral se desarrolla principalmente en la agricultura, en el tráfico de drogas o armas, servicio doméstico, entre otros. Aquí los indicios son meramente daños o heridas relacionadas con el trabajo duro o peligroso.

En esa línea, el Informe de la ONUDC de 2012 realizó un análisis de las características de la trata de seres humanos a nivel mundial, teniendo en cuenta la edad, el sexo de la víctima y los tratantes así como su nacionalidad y la forma de explotación. En cuanto a las víctimas, el número de mujeres víctimas de este atentado es mucho mayor al de los hombres, algo igual que el porcentaje de niñas respecto al de los niños.



Sexo y edad de la víctima detectada a nivel mundial, 2009.

Respecto a los tratantes, el porcentaje de hombre que llevan a cabo este delito es mayor que el dato que se aporta en este documento respecto de las mujeres. En concreto, las dos terceras partes de sujetos condenados por este delito durante el periodo de 2007-2010 fueron hombres. No obstante, la participación de las mujeres en este delito es más elevada que en la mayoría de otro tipo de delitos. Ello es así porque con frecuencia, en la modalidad de trata con fines de explotación sexual, las antiguas víctimas de trata se han tornado posteriormente en autoras del delito, depositando las nuevas víctimas la confianza en otras víctimas que como única salida a este oscuro mundo vieron el “ascenso” a nuevas autoras del delito de trata de seres humanos³⁰.

Igualmente, hay que tener en cuenta los diferentes datos que aportan cada región, ya que si es verdad que el número de autores de este delito es más elevando de hombres que de mujeres mundialmente, en Europa oriental y Asia central el dato es totalmente distinto, ya que las mujeres condenadas (durante este concreto período) son el 77% respecto a un 23% de hombres. Mientras que en Europa occidental y Europa central el 23% son mujeres y el 77% restante son los hombres.

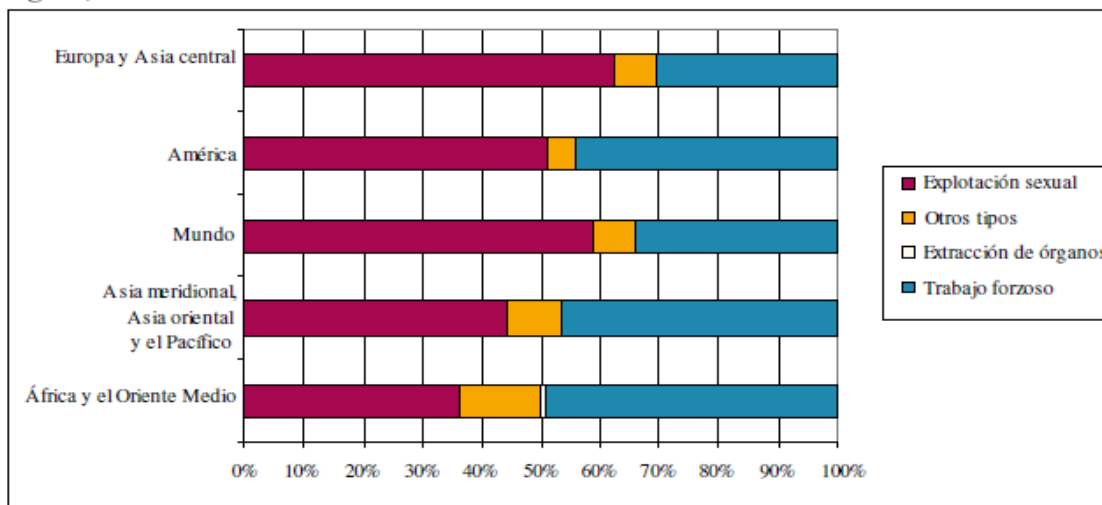
Finalmente, respecto a las formas de explotación, únicamente señalar que la forma de explotación habitual es la explotación sexual, aunque la forma de trabajo forzado está aumentando considerablemente. Esto se podría deber a que muchos países han legislado para perseguir esta tipología de trata. Según el balance del Ministerio de Interior de 2015, aun no teniendo medios efectivos para erradicar la trata en todos sus fines y contando con menos medios la explotación laboral frente a la explotación sexual, los datos actualmente de detenidos y víctimas son muy similares entre ambas modalidades. Así los detenidos por trata con fines sexuales son 152 personas procedentes de Rumanía, España y Nigeria mayoritariamente, mientras que las víctimas son 133 mujeres de la misma nacionalidad y de edades comprendidas entre 23 y 27 años, cuya situación administrativa en España era irregular. En cuanto a los detenidos por trata con fines laborales son 79 personas procedentes de Rumanía, Pakistán, Lituania y España, y las víctimas son 134 de origen portugués, rumano y lituano principalmente. En este caso, las víctimas son principalmente hombres entre 38 y 42 años, cuya situación administrativa es regular. El resto de formas

³⁰ Cfr. Informe del defensor del pueblo de 2012; pág. 30.

¿ESTÁN REALMENTE PROTEGIDAS LAS VÍCTIMAS DE TRATA?

de trata son inusuales, ya que la trata de extracción de órganos representó el 0,2%, mientras que la mendicidad, el matrimonio forzoso, la adopción ilegal, la participación en combate armado y la comisión de delitos (normalmente delitos de menores o delincuencia callejera) representan el 6%, del que un 1,5% son víctimas de explotación con fines de mendicidad.

Formas de explotación, porcentajes del número total de víctimas detectadas, por región, 2007-2010



Otra cuestión es si todo ese elenco de medidas de protección mencionadas se han llevado a cabo con la efectividad requerida. Veámoslo en el apartado siguiente.

2.-Valoración crítica sobre la eficacia de su aplicación para las víctimas objeto de trata.

Como se ha expuesto, España ha llevado a cabo avances significativos en materia de protección de las víctimas de trata. Si bien, está claro que su mera previsión legal no ha sido suficiente para alcanzar esa necesaria tutela a las víctimas de trata. Resulta evidente, pues, la necesidad de elaborar una ley integral de lucha contra la trata de seres humanos y protección a las víctimas, tal como exigía la ratificación en 2009 del Convenio de Varsovia.

Así se puso de manifiesto en el Informe de 2013 elaborado por Greta, cuando afirma que las acciones de Estado español contra la trata se han caracterizado por combatir una concreta modalidad de trata, la trata con fines de explotación sexual, aunque tampoco han

sido lo eficientes que debiera puesto que la cifra de víctimas sigue siendo bastante elevada. De ahí la necesidad de acciones de concienciación acerca de otros tipos de explotación, sobre todo la explotación laboral muy arraigada en sectores como la agricultura, industria textil, trabajo doméstico,... Este grupo expone que el Protocolo Marco de protección a víctimas de trata de seres humanos de 2011, sea trasladado a la práctica mediante un aumento de coordinación entre las autoridades estatales y locales (especialmente las fuerzas policiales nacionales y autonómicas), así como la cooperación entre las autoridades competentes y la sociedad civil, planteando para ello que la propia sociedad colabore acerca de las medidas que forman parte del Protocolo marco en cuestión.

Todos esos esfuerzos son necesarios porque, a menudo las víctimas de trata se encuentran ante numerosas barreras y obstáculos para poder acceder y disfrutar plenamente de ciertos derechos como no ser detenidas, acusadas o procesadas por infracciones reguladas en la legislación de extranjería o por actividades en las que se hayan visto implicadas por su condición de víctima de trata. Con frecuencia, se ven aisladas de toda protección acerca de su seguridad y posterior daño, sin derecho a acceder a albergues y/o alojamientos adecuados, asesoramiento e información, asistencia médica, psicológica y material, asesoramiento jurídico y oportunidades de educación y formación conforme a la edad, sexo y sus necesidades especiales, según se trate de menores o no. Además, existen cuantiosas limitación para solicitar y obtener asilo cuando haya un riesgo grave de que sean sometidas a persecución, tortura y otras formas de malos tratos.

Se hace, pues, necesario entrar a valorar cada una de esas medidas establecidas en nuestra regulación para comprobar cuáles son sus deficiencias y poder así subsanarlas. Respecto a la identificación de víctimas de trata, se permite que las ONGS puedan informar a la policía de posibles casos de trata. No obstante, sería bastante más eficiente que estos actores participen en el proceso de identificación, ya que tienen un contacto directo con las propias víctimas y conocen de primera mano sus dificultades para salir de esa situación de esclavitud sexual o laboral. También es criticable la asistencia a las víctimas ya que los servicios no están disponibles para todas las personas. Es decir, existe una necesidad de proveer asistencia adecuada a las víctimas de trata que son hombres, aunque en la tipología de trata con fines de explotación sexual se ha mostrado la inusual presencia de propio

género masculino como víctima, como también a las víctimas de explotación laboral del sexo femenino, como proveer las mismas para los menores víctimas de cualquier tipo de trata.

En cuanto al periodo de restablecimiento y reflexión que debe durar al menos 30 días, deberá solicitarlo la policía que mantiene el contacto con la víctima desde su identificación. No extraña que ese periodo de restablecimiento y reflexión sea a menudo rechazado por la víctima. Ello tiene una explicación lógica y es que como establece el Departamento de Estado Unidos de América. Trafficking in persons report de 2012, “las víctimas de trata continúan siendo entrevistadas inmediatamente después de las redadas y a menudo se espera que se autoidentifiquen. A veces, las autoridades detienen o deportan a personas víctimas de trata que no se identifiquen a sí mismas como víctimas, inmediatamente después de su rescate”. Este mismo razonamiento realiza el Informe del Defensor del pueblo de 2012, cuando alude además que las razones por las que ese permiso no se concede son que el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo, que la mayoría de las investigaciones se inician por la policía en los controles efectuados en los lugares donde son explotadas y que los procedimientos incoados son por denuncia de la propia víctima o mediante ONG. A ello se le debe de unir las dificultades para garantizar la colaboración y protección de las víctimas como su condición de testigos protegidos, la cual es llamativa la poca frecuencia con la que se concede. En concreto, desde el año 2000 a 2005 solicitaron a acogerse a tal condición 1100 mujeres, de las que solo a 598 les fueron concedidos³¹. Esa falta de colaboración se entiende justificada también, por el estigma de la profesión, el miedo a los traficantes, la presión y miedo hacia la policía...³². Respecto a esta concreta cuestión el Defensor del Pueblo considera que “la confusión detectada en la práctica acerca de la verdadera naturaleza del periodo de restablecimiento y reflexión está impidiendo la efectiva puesta en funcionamiento de las medidas de protección establecidas para las víctimas. Resulta preciso por tanto, comprender que este período para que pueda ser efectivo ha de constar de dos fases, que deberían estar claramente diferenciadas. En un primer momento, la víctima ha de restablecerse, sentirse segura, recuperarse física y

³¹ Cfr. Mayordomo (2008:29).

³² Cfr. Kavemann. (2012:105-06).

psicológicamente de todo el sufrimiento padecido y, sólo cuando esta primera fase ha culminado con éxito y siempre con el debido acompañamiento y asesoramiento de una entidad especializada, podrá enfrentarse a esa segunda fase del procedimiento en la que deberá de ser debidamente informada de la posibilidad de cooperar con las autoridades competentes”. En resumen, la finalidad que tiene el mismo no se está respetando, ya que el Convenio de Varsovia establece claramente que su finalidad es doble, ya que en primer lugar se debe centrar en la recuperación de las víctimas y, en un segundo, lugar posibilitar una decisión informada de la víctima sobre su “colaboración con las autoridades competentes”³³. Por ello, ese periodo debería de ser garantizado a todas las personas frente a las que se tengan causas razonables para creer que se trata de una verdadera víctima. Así pues, dada la importancia del mismo, es necesario que se establezcan criterios claros para decidir la duración del este periodo.

Respecto al permiso de residencia debe de ser concedido cuando se cumplan dos o una de las siguientes premisas: *“que la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a causa de la situación de la víctima, o que su estancia es necesaria a causa de su cooperación con las autoridades competentes para los fines de investigación o de la acciones penales”*. A pesar de la claridad de las norma, los datos muestran la dificultad que se produce en España para la obtención de tal autorización teniendo en cuenta la situación de la víctima. Ello se demuestra mediante los datos de la Secretaría de Estado de Seguridad de 2011, donde se recoge que se concedieron 58 autorizaciones de residencia a víctimas de trata, todas ellas por colaboración judicial o policial. Ello conlleva que un bajo número de víctimas se beneficien del mismo, como demuestra la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012 que expone que “149 mujeres presuntas víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual se les ha hecho ofrecimiento directo para acogerse a las previsiones del artículo 59 bis LEX, habiéndolo aceptado sólo 24 de ellas”.

En ese sentido, resulta muy interesante el estudio de la Organización Internacional de Migrantes Rights, Residence, Rehabilitation: A comparative study assessing residence options for trafficked persons, el cual indica que algunos entrevistados afirmaron, que la

³³ Informe del Defensor del pueblo de 2012; pág.166.

cooperación obligatoria es parte esencial del derecho de residencia, concluyendo que, la escasa protección y asistencia a las víctimas las disuade de cooperar con las autoridades debido al miedo, al maltrato y a la deportación, temor por sus vidas y preocupación por sus familiares. De esta forma, no se están respetando los derechos humanos. Y para que ello se produzca, se requiere un equilibrio entre los esfuerzos para investigar y perseguir a los traficantes, y otorgar la protección de tales derechos a las interesadas, es decir, las víctimas de trata. Finalmente expone que el establecimiento del período de reflexión y del derecho de residencia son los medios por los cuales se refuerza la estructura de los derechos humanos. En cuanto a esta concreta medida de protección, Greta también ha señalado que se han concedido pocos permisos de residencia fundamentados en la situación personal de la víctima, y que los criterios para la concesión son poco claros. Por ello, destaca que hay que hacer mayores esfuerzos para asegurar que las víctimas puedan disfrutar por completo, de su derecho de recibir un permiso de residencia temporal.

Por otro lado, también considera esta organización que es necesario mejorar el acceso de estas víctimas a una debida indemnización, mediante una mejor información en una lengua que la víctima comprenda, así como teniendo acceso a los fondos estatales destinados a las víctimas de delitos graves. También es crucial asegurar que aquellos que cometan el delito, paguen una indemnización mediante la confiscación de las ganancias obtenidas mediante este delito.

Otra cuestión importante, es la relativa a la exención de responsabilidad y posibilidad de retorno asistido. Dicha importancia surge en el hecho de que, en los propios estados de destino, las víctimas pueden ser acusadas y detenidas a causa de su situación migratoria o laboral irregular. También puede suceder que las autoridades de inmigración procedan a deportarlas al Estado de origen, pues su situación migratoria es irregular. Relevante también es la situación en la que se puede encontrar las víctimas que regresan al Estado de origen, ya que pueden ser acusadas de haber empleado documentos falsos, entrado ilegalmente en territorio del Estado o practicado el comercio sexual. Esta criminalización limita el acceso de esas víctimas a la justicia y a la protección y prácticamente queda eliminada la posibilidad de que la víctima reconozca ante las autoridades su victimización

debido a los temores que abrigan a su propia seguridad personal y las posibles represalias de los traficantes, el temor a incluso ser juzgadas y castigadas³⁴, lo que provoca que queden completamente disuadidas aún más para buscar protección, asistencia y justicia³⁵. No obstante, en el caso de que la propia persona reconozca su condición de víctima, a pesar de que el retorno o devolución de las víctimas por lo Estados en los que se encuentran y del cual no son residentes o nacionales, debe ser “preferiblemente voluntario”, este debe concederse dentro del respeto de los derecho, la seguridad y la dignidad de la persona, y del estado de los procedimientos judiciales vinculados al que se trata de una víctima. A pesar de ello, Greta subraya que deberían evitarse las mismas, ya que los defectos en la identificación de víctimas, así como la falta de acceso al procedimiento de asilo para las víctimas de trata, tiene como resultado que las mismas sean deportadas o repatriadas por encontrarse irregulares en el país, sin haber sido correctamente identificadas como víctimas de trata. Igualmente, aluden a la necesidad de mejorar la cooperación con los países de origen con el fin de asegurar un correcto análisis de los riesgos, un retorno seguro y una buena reintegración de las víctimas de trata con el objetivo primordial de que las víctimas no vuelvan a caer en manos de traficantes otra vez.

Por toda esta serie de problemas, para dar una efectiva protección a las víctimas, esta organización indica que las víctimas han de estar protegidas de modo efectivo durante las investigaciones, juicios y posteriormente. Por ello, las autoridades deben de revisar el actual sistema y mejorar la protección de víctimas de trata.

La misma crítica realiza Machado cuando establece que en el caso de que se dé la protección, además de estar supeditada a una denuncia previa y posterior colaboración, con todas las consecuencias peligrosas que ello supone a la víctima, es ficticia y engañosa para las trabajadoras del sexo migrantes, ya que se traduce en acoso y detención policial,

³⁴ Respecto a la posibilidad de ser castigadas por el delito cometido por ser víctima de trata, el Defensor del pueblo denuncia que para una efectiva protección a las víctimas objeto de esta aberración de los derechos humanos, no se actúen contra ellas por delitos conexos al delito de trata.

³⁵ Informe del Defensor del pueblo de 2012; pág. 76.

incoación de un procedimiento sancionador con orden de expulsión, internamiento en un centro y deportación³⁶.

También, los Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas alertan acerca de que las medidas contra la trata que se adopten en nombre de la protección de las víctimas y la prevención de la trata, pueden acabar actuando de forma discriminatoria o dar lugar a nuevas violaciones de los derechos de las mujeres y las niñas. Se citan ejemplos como las restricciones a la emigración de mujeres y la detención de mujeres y niñas víctimas de trata. En estas situaciones las mujeres acaban siendo más vulnerables, “empujándolas hacia modalidades de migración más costosas y arriesgadas”. La necesidad de seguir avanzando en la materia, debido a la falta de recursos eficientes, lo pone en evidencia la Memoria Anual de 2010 de la Fiscalía General del Estado, que afirma que los artículos 177 bis CP (regulación del delito de trata) y 59 bis LEX (regulación de las medidas) sean instrumentos imprescindibles, no significa reconocer que sean suficientes. En efecto, la lucha contra la trata de seres humanos solo puede devenir eficaz a través de una multitud de medidas- no necesariamente normativas- que cierren el círculo de la prevención del delito, la persecución penal concertada y coherente y la integral protección de las víctimas, en los términos que previenen la práctica totalidad de instrumentos internacionales que directamente nos vinculan. Y por ello, concluye que nos encontramos al inicio de un camino largo y complicado para erradicar la nueva esclavitud del Siglo XXI.

Para finalizar con la crítica de medidas orientadas a la protección de las víctimas, me parece importante aportar un último dato del Informe del Defensor del Pueblo 2012. Se refiere a la existencia de un número significativo de víctimas de trata de personas, de entre 33 y 42 años, en situación documental irregular, que no son identificadas correctamente como tales, y que reciben el tratamiento previsto en la normativa de extranjería para la inmigración irregular. Un reflejo es el análisis realizado por Villacampa en las cárceles españolas, en el que se expone que “45 personas encarceladas en diferentes centros penitenciarios de Barcelona, comprobó mediante entrevistas con las propias presas, que 10 de ellas se trataban de víctimas de trata de seres humanos y que 2 mujeres más habían sido

³⁶ Cfr. Machado (2014:623-624).

víctimas de trata en un momento previo de sus vidas (con independencia del delito por el que se encontraban privadas de libertad en ese momento)”. De modo que, concluye la autora, que “al padecimiento del proceso victimizador propio de haber sufrido los efectos de la trata de seres humanos, se une la victimización integrada no sólo por no haber sido identificadas o detectadas como víctimas de este fenómeno por el sistema, con lo que no se le permite el goce de derecho que como víctimas de trata tienen reconocidos, sino además por haber sido condenadas y hallarse reclusas cumpliendo condena por la comisión de un delito llevado a cabo en la propia fase de explotación del proceso de trata”³⁷.

V.- CONCLUSIÓN.

Las conexiones existentes entre los fenómenos trata/migración/prostitución dificultan la plena percepción del delito de trata de seres humanos, así como la adopción de medidas para perseguirlo y, sobre todo, dar protección a sus víctimas. Por un lado, la frecuente asimilación entre trata de seres humanos con fines de explotación sexual y prostitución provoca que ciertos sectores doctrinales entienda la prostitución como origen del problema, cuando es un fenómeno completamente distinto al de esta modalidad de trata. Y partiendo pues de dicha premisa, las medidas a adoptar (abolir la prostitución y sancionar al cliente) no son precisamente enfocadas a la protección del inmenso número de víctimas objeto de este delito. Por otro lado, la relación entre el tráfico de inmigrantes y la trata es meramente existente por los contactos entre los tratantes con personas que favorecen o permiten el traslado que sirven de enganche para que el delito de trata se produzca. Aunque no obstante, se trata realmente de actividades completamente distintas cuyos intereses también son opuestos ya que en el tráfico de personas existe un interés puramente económico, mientras que con la trata se pretende la explotación de personas. Esta cierta relación entre ambos fenómenos se ve claramente favorecida mediante las políticas de migración cero, donde las personas migrantes sin recursos pueden ser captados por los tratantes, una vez llegado al destino, para convertirlos en víctimas de trata de seres humanos. Lo que provoca una vez más que no se de protección a las víctimas, sino todo lo contrario, lo que es un

³⁷ Cfr. Villacampa (411-415:2012).

interés completamente estatal por controlar los flujos migratorios provoca una facilitación al desarrollo del delito en cuestión.

Respecto a las medidas de protección previstas para las víctimas de trata, a partir de 2011 se han introducido importantes normativas que tienden a otorgar protección a las víctimas. No obstante, se ha puesto de manifiesto la ineficacia de las mismas ya que con frecuencia las mismas no se aplican lo que provoca que una gran cantidad de víctimas sigan desprotegidas. Por tanto, no son tantos los avances que se ha producido con la elaboración de los diversos textos y, en especial, con el Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos de 2011, cuando realmente la protección queda en manos de la propia víctima que desee o no colaborar con la investigación del delito. Además, en caso de víctimas de trata cuya situación en España sea irregular, quedan sometidas a la detención por parte de la policía, y su posterior expulsión al mismo país de donde fueron captadas para comenzar su peor pesadilla o, en su caso, son objeto de una doble victimización, tanto por parte del Estado como por parte de los tratantes.

Para impedir que esto suceda es necesario elaborar una ley integral de trata, en la que las víctimas encuentren una forma segura de plantar cara a su situación y fundamentalmente a sus tratantes, y les sean garantizados todos los derechos necesarios para una efectiva protección. La necesidad de elaborarla, según la Red Española de la Trata de Personas, se fundamenta en diversos aspectos. En primer lugar, se considera básica la necesidad de poner en el centro a las personas y consolidar el enfoque de asistencia y protección que debe imperar ante tan grave violación de derechos humanos. A pesar de que en los últimos años se ha avanzado un tratamiento puramente preventivo del delito y de control de la migración, es necesario pasar a una aproximación más centrada en la asistencia a las víctimas.

Igualmente se hace necesario un enfoque de género atendiendo al volumen de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual. Es necesario, por tanto, atender al perfil de las víctimas, la edad, el género, el país de origen o la situación de explotación. Por ello, resulta necesaria una ley integral en esta materia que ejerza y proporcione un marco de

obligaciones estable. Los Planes contra la trata ayudan y contribuyen de manera especial a garantizar los derechos humanos, pero los derechos humanos no pueden quedar condicionados a la adopción de planes, sin un respaldo jurídico que los garantice y los haga exigibles. Por otro lado, mediante este instrumento se establecería un mandato hacia todos los niveles de las distintas administraciones, involucradas a nivel nacional y territorial, asegurando así la coordinación y la coherencia entre ellas y evitando la dispersión entre sus normativas que provoca que la propia víctima goce de una protección y asistencia diferente según el territorio en el que se encuentre sujeta. Basta con establecer unos estándares mínimos a nivel nacional que impidiera lagunas debido a las disposiciones sobre trata de manera fragmentada y confusa, impidiendo con ello dar cumplimiento a la obligación de protección del Estado respecto a las víctimas de trata.

Para concluir, simplemente apuntar que la existencia de un interés por paliar la situación no es suficiente para abolir este fenómeno universal. Ya que a pesar de que se ha mostrado que a nivel internacional y europeo se ha avanzado, en el plano nacional las medidas no se aplican como se debiera, ya que sigue habiendo carencias en la identificación de las víctimas, los periodos de restablecimiento y reflexión escasamente se conceden al igual que sucede con el de residencia y trabajo. Por ello, se requieren mayores esfuerzos para poder erradicar esta nueva esclavitud del S. XXI.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2008): “Control social formal e inmigración”. *Revista General de Derecho penal*, 10, págs. 1-42.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2014): “El enfoque trafiquista y la perspectiva de género en la prostitución y la trata de seres humanos.”, en *Diversidad cultural, género y Derecho*. Lorenzo Capello/Durán Muñoz (coords.), Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 631-659.

KAVEMANN, Bárbara (2012): “Resultados del estudio sobre el impacto de la ley sobre prostitución en Alemania.” *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Villacampa (coord.), Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 80-112.

LÓPEZ SALA, Ana M^a (2009): El control de los flujos migratorios y la gestión política de las fronteras”, en Ricardo Zapata (Coord.), *Políticas y gobernabilidad de la inmigración en España*, Ariel, págs. 31-49.

MAYORDOMO, Virginia (2008): *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*. Madrid: Iustel.

MUÑOZ CONDE, Francisco (2015): *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch.

MACHADO RUIZ, María Dolores (2014): “Desmontando el discurso oficial sobre la trata de seres humanos”, en *Diversidad cultural, género y Derecho*. Lorenzo Capello/Durán Muñoz (Coords.), Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 605-629.

MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2009): *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada: Comares.

SOLANA, José Luis (2003): *Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres*. Granada: Comares.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2012): “La trata de seres humanos para la explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución”, en Carolina Villacampa (coord.): *Prostitución..., op. cit.*, págs. 215-266.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2012): “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a época, n^o8, págs. 411-494.